



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6955-2005-PA/TC
LIMA
ZOILA ANTONIETA CÉSPEDES
LOMPARTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se nivele su pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, con los incrementos establecidos en las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF, que aprobaron las Políticas Remunerativa y de Bonificaciones de los servidores del ex Instituto Peruano de Seguridad Social, así como el pago de los reintegros correspondientes.
2. Que la recurrida, declaró improcedente la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 6º inciso 1) de la Ley N.º 23506, al verificar de los actuados, que la pensión de la demandante venía siendo nivelada desde antes de la fecha de interposición de la misma. Asimismo, señaló que el amparo no es la vía idónea para cuestionar el monto que percibe por los conceptos reclamados, puesto que para ello se requiere de actividad probatoria.
3. Que a la fecha, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6955-2005-PA/TC
LIMA
ZOILA ANTONIETA CÉSPEDES
LOMPARTE

5. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

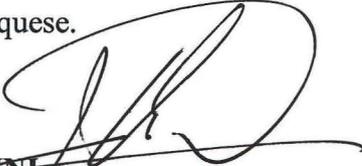
Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.


ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)